

## COMENTARIOS DE ESPAÑA EN RESPUESTA A LA CIRCULAR C. 8403 DE LA SECRETARÍA DEL COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE PATENTES (SCP) DE LA OMPI.

En la Circular C. 8403 de fecha 15 de diciembre de 2014, la Secretaría del Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes (SCP) invita a los Estados miembros a presentar información sobre la actividad inventiva y los requisitos relativos a la divulgación suficiente:

### ACTIVIDAD INVENTIVA

- a) Definición de experto en la materia.
- b) Métodos empleados para evaluar la actividad inventiva.
- c) En relación con el estado de la técnica, nivel de actividad inventiva (evidencia) necesario para cumplir el requisito de actividad inventiva.

#### Introducción:

En España el requisito de actividad inventiva viene definido en el artículo 8 de la Ley de Patentes 11/1986:

#### Artículo 8.

1. Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia.
2. Si el estado de la técnica comprende documentos de los mencionados en el artículo 6, apartado 3, no serán tomados en consideración para decidir sobre la existencia de la actividad inventiva.

A su vez el estado de la técnica se define en el artículo 6:

#### Artículo 6.

1. Se considera que una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.
2. El estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente se ha hecho accesible al público en España o en el extranjero por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio.
3. Se entiende igualmente comprendido en el estado de la técnica el contenido de las solicitudes españolas de patentes o de modelos de utilidad, tal como hubieran sido originariamente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la que se menciona en el apartado precedente y que hubieran sido publicadas en aquella fecha o lo sean en otra fecha posterior.

De los artículos 8.2 y 6.3 se deduce que los documentos conocidos como "interferencias" no se emplean en España para evaluar la actividad inventiva sino únicamente para evaluar la novedad.

#### a) EL EXPERTO EN LA MATERIA

La figura del experto en la materia interviene en la definición de la actividad inventiva, como se ha señalado anteriormente:

Artículo 8.

1. Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia.

Para obtener una definición del experto en la materia, es preciso acudir a las directrices de examen de solicitudes de patente de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). El punto 6.5.3.2 de dichas directrices define al experto en la materia de la siguiente manera:

"Se debe suponer que la figura del experto en la materia es una persona hipotética con competencias normales en la técnica y que está al corriente de lo que era un conocimiento general común en la técnica en la fecha de presentación, o de prioridad en su caso. Deberá suponerse igualmente que ha tenido acceso a todo lo que contiene el "estado de la técnica", en particular, los documentos citados en el informe sobre el estado de la técnica, y que ha tenido a su disposición los medios y capacidad normales para una experimentación de rutina.

Si el problema derivado del estado de la técnica más cercano que debe resolver la invención impulsa al experto en la materia a buscar su solución en otro campo técnico, el especialista de ese campo será la persona cualificada para resolver el problema. En consecuencia, los conocimientos y las aptitudes de ese especialista servirán de base para apreciar si la solución implica una actividad inventiva. En ciertas circunstancias, puede ser más adecuado considerar a la figura del experto en la materia como un grupo de personas, por ejemplo, un equipo de investigación o de producción, más bien que una sola persona. Este puede ser el caso, por ejemplo, para ciertas tecnologías de vanguardia como la de los ordenadores o las redes telefónicas, y para procedimientos altamente especializados como los de la producción comercial de circuitos integrados o de sustancias químicas complejas."

La sentencia de 7 de enero de 2014, del Juzgado Mercantil num. 4 de Barcelona detalla minuciosamente lo que debe entenderse como experto en la materia: "Ese experto en la materia tiene unos rasgos comunes en todos los casos que debemos de definir para poder valorar si ese experto concluiría o no que el invento era evidente:

a) El experto en la materia es una persona (o un equipo de personas) práctica en la materia a la que se refiera la invención, poseedor de los conocimientos comunes del campo técnico o científico correspondiente, en el momento en que se formula la solicitud, se trata de un profesional medio que tiene los conocimientos comunes a ese tipo de profesionales.

b) Experto al se le atribuye conocimiento de todos los documentos que forman el estado de la técnica, que ha leído cuidadosamente, y por supuesto los citados en informe sobre el estado de la técnica.

c) Nuestro técnico cuenta con los medios y la capacidad normales para realizar tanto el trabajo rutinario como la experimentación.

d) Se trata de un experto en el campo de la técnica al que corresponda el invento (Camaras de Recursos EPO T 641/00, OJ 2003, 352), pero que no tiene ninguna capacidad inventiva (T39/93, OJ 1997, 134). Es precisamente ese tipo de capacidad lo que diferencia al inventor del experto en la materia.

e) Para elegir a ese experto ideal, hay que partir del problema técnico que el invento aborda y pretende solventar (T 422/93)."

Así, la sentencia no. 367/2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15), de fecha 22 de octubre de 2013), respecto del experto en la materia razona como sigue: "Como hemos declarado en sentencias anteriores (entre ellas, las de 9 de mayo de 2008 y 8 de febrero de 2007), el criterio para juzgar sobre este requisito de la actividad inventiva es si el experto en la materia, partiendo de lo descrito anteriormente y en función de sus propios conocimientos, es capaz de obtener el mismo resultado de manera evidente, sin aplicar su ingenio. Como afirma la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes, al objeto de asesorar sobre la actividad inventiva, el criterio correcto a aplicar no es si el objeto reivindicado le habría resultado obvio a una persona inventiva, al margen del propio inventor, sino si hubiera resultado obvio a una persona competente pero no imaginativa, que responde a la noción de persona experta en la materia (T 39/93, OJ 1997, 134). [...] Como dijo la sentencia de este tribunal de 9 de mayo de 2008, para que un perito pueda aportar el punto de vista del experto en la materia -necesario en este caso para valorar la actividad inventiva-, no es esencial que el perito mismo lo sea, sino que, por su formación y experiencia, este en condiciones de ponerse en la posición del "experto en la materia". A las preguntas del Sr. Letrado de ASTRAZENECA, en el acto del juicio, relativas a la importancia del conocimiento general común sobre la práctica clínica en el tratamiento de enfermedades psiquiátricas, el perito Don. Fructuoso Marcial -que, como se ha dicho, subrayó que el objetivo de la patente era la formulación- admitió que el experto que trataría a los pacientes y conocería lo relativo a las cuestiones de cumplimiento del tratamiento sería el psiquiatra, pero matizó que había indicaciones en la bibliografía sobre la importancia de la cuestión del cumplimiento para los pacientes con esquizofrenia".

#### b) METODOS EMPLEADOS PARA EVALUAR LA ACTIVIDAD INVENTIVA

Toda la información relativa a la evaluación de la actividad inventiva en la OEPM se encuentra disponible en el capítulo 6.5 de las directrices de examen de solicitudes de patente de la OEPM. En relación con el método empleado para la evaluación de la actividad inventiva se recomienda a los examinadores el empleo del denominado "método problema solución", aun cuando su utilización no es obligatoria. Dicho método se desarrolla en el punto 6.6.1 de las directrices de examen. Como es ampliamente conocido, dicho método consiste en la respuesta a las siguientes 5 preguntas:

1. ¿Cuál es el estado de la técnica más próximo?
2. ¿Cuál es la diferencia, expresada en términos de características técnicas reivindicadas, entre la invención reivindicada y el estado de la técnica más próximo?
3. ¿Qué efecto técnico se deriva de esa diferencia?
4. ¿Cuál es, en consecuencia, el problema técnico objetivo subyacente en la invención reivindicada?

5. El experto en la materia, sobre la base de la totalidad de los conocimientos recogidos en el estado de la técnica y sin emplear en ningún momento capacidad inventiva alguna:

a. Habría reconocido dicho problema?, y b. lo habría resuelto de la manera indicada?

Este es el método adoptado con carácter general por los Tribunales especializados nacionales. Ejemplos son: Sentencia del Juzgado de lo Mercantil no. 4 de Barcelona, de fecha 7 de enero de 2014, en el procedimiento ordinaria 603/12-X en el que se debate la nulidad de la patente europea validada en España con número de publicación español E52203495; o la sentencia 18/2008 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15), de 24 de enero de 2008, en la que se impugna la patente europea con validación en España número E52082011; la sentencia 15/2014 de la Audiencia Provincial de Pamplona (Sección 3), de fecha 11 de febrero de 2014, en la que se impugna la patente europea con num. de publicación español ES2120451; o la sentencia 71/2013, de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28), de 4 de marzo de 2013, en la que se impugna la patente europea validada en España con número de publicación español E52105774.

En la sentencia 283/2011 de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28), de 3 de octubre de 2011, se señala, al examinar la validez de la patente europea validada en España de número ES2204679T referida a un "módulo de desplazamiento de fase a alta frecuencia" para antenas, que no se considera como prueba decisiva un informe pericial al no haberse evaluado el requisito de actividad inventiva de acuerdo al "método de la aproximación al problema y a la solución". Una situación muy similar se presenta en la sentencia 252/2013 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de septiembre de 2013, relativa a la infracción y nulidad por reconversión del modelo de utilidad de número de solicitud U200102995.

c) EN RELACION CON EL ESTADO DE LA TÉCNICA, NIVEL DE ACTIVIDAD INVENTIVA (EVIDENCIA) NECESARIO PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE ACTIVIDAD INVENTIVA.

Como se ha indicado en la introducción, el artículo 8.1 de la Ley de Patentes 11/1986 establece la definición en España del requisito de actividad inventiva:

"Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquella no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia."

El punto 6.5.2 de las directrices de examen trata del concepto "evidente":

"El término "evidente" significa que algo no va más allá del progreso normal de la tecnología sino que se deduce simple o lógicamente del estado de la técnica, es decir, que no supone el ejercicio de alguna habilidad o capacidad más allá de la que se espera de un experto en la materia.

La invención en su conjunto es evidente si, en la fecha de presentación, o de prioridad en su caso, un elemento del estado de la técnica o sus propios conocimientos generales hubieran incitado o impulsado al experto en la materia a reemplazar, combinar o modificar los contenidos de uno o varios elementos del estado de la técnica con una esperanza de éxito razonable en el objetivo de llegar a la invención reivindicada."

En la sentencia 71/2013 de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) se declaró la nulidad de la patente europea validada en España de número ES2105774T, que reivindica una determinada dosificación (especialmente baja) de un compuesto farmacéutico

(finasterida para el tratamiento de la alopecia androgenica por via oral). En el razonamiento se aplica el metodo problema solucion, llegando a la conclusion de que la caracteristica tecnica distintiva respecto al estado de la tecnica mas cercano es la utilizacion de una dosis baja del medicamento (la menor dosis posible que mantiene la eficacia del compuesto) y se considera que no implica actividad inventiva por ser la obtencion de la menor dosis eficaz algo inherente a toda investigacion farmaceutica.

En la sentencia 268/2013 de la Audiencia Provincial de Madrid (Seccion 28), de fecha 27 de septiembre de 2013 se detalla que se considera actividad inventiva o altura inventiva en el siguiente tenor: La falta de altura inventiva se constata "... si en la fecha de presentacion, o de prioridad en su caso, un elemento del estado de la tecnica o sus propios conocimientos generales hubieran incitado o impulsado al experto en la materia a reemplazar, combinar o modificar los contenidos de uno o varios elementos del estado de la tecnica con una esperanza de exito razonable en el objetivo de llegar a la invencion reivindicada..." (En tal sentido, Directrices de Examen de la OEPM. -Version 1,2006- pag. 152).

El experto en la materia no tiene que limitarse a analizar de forma aislada las anterioridades (como ocurriria en un examen del requisito de novedad) sino que, aun partiendo de que la invencion no se hallase descrita en el estado de la tecnica, habra de valorar si con el conjunto de la informacion existente con anterioridad a la solicitud (lo que permite que pueda combinar la procedente de distintas fuentes) y con sus propios conocimientos habria el llegado a la misma conclusion que el inventor porque la solucion propuesta por este resultaba obvia. Ahora bien, como se indica en las Directrices de Examen de la Oficina Espanola de Patentes y Marcas (OEPM) para excluir la actividad inventiva no basta con que, en vista de las enseñanzas constitutivas del estado de la tecnica, el experto sea capaz de alcanzar la solucion propuesta por la patente cuestionada, sino que es necesario, ademas, que sea capaz de hacerlo por mera induccion y sin necesidad de aplicar su ingenio (la supuesta invencion se derivara simple o logicamente del estado de la tecnica anterior, de forma que no entrafiese el ejercicio de destreza o habilidad alguna mas alla de lo que seria esperado del experto en la materia). Por otra parte, pese al mayor o menor grado de simplicidad que en apariencia pueda presentar la invencion, debe evitarse que, en un analisis "ex post facto", el conocimiento ofrecido de manera retrospectiva por la propia reivindicacion cuya validez se cuestiona influya en la emision del juicio de obviedad."

Es necesario senalar que el nivel de actividad inventiva exigido para obtener la proteccion como modelo de utilidad es menor, ya que el articulo 146 de la misma Ley de Patentes 11/1986 establece:

Articulo 146.

1. Para su proteccion como modelo de utilidad, se considera que una invencion implica una actividad inventiva si no resulta del estado de la tecnica de una manera muy evidente para un experto en la materia.

En la sentencia del Tribunal Supremo 717/2011 se afirma en relacion a la "evidencia" y la "muy evidencia" lo siguiente: "Si evidente es lo tan claro que resulta indudable e innegable, lo que salta a la vista, lo muy evidente es lo que no deja lugar a duda alguna.

En las directrices de examen de modelos de utilidad de la OEPM se encuentra informacion sobre la evaluacion de la actividad inventiva en los modelos de utilidad.

## DIVULGACION SUFICIENTE

- a) Requisito de divulgacion habilitante
- b) Requisito de fundamento
- c) Requisito de descripcion escrita

### a) REQUISITO DE DIVULGACION HABILITANTE

Este requisito se encuentra definido en el articulo 25.1 de la Ley de Patentes 11 /1986:

Articulo 25.

1. La invencion debe ser descrita en la solicitud de patente de manera suficientemente clara y completa para que un experto sobre la materia pueda ejecutarla.

Por lo que se refiere a las invenciones que comprenden materia biologica, aplica el articulo 25.2, 3 y 4:

2. Cuando la invencion se refiera a una materia biologica no accesible al publico, o a su utilizacion, y cuando la materia biologica no pueda ser descrita en la solicitud de patente de manera tal que un experto pueda reproducir la invencion, solo se considerara que la descripcion cumple con lo dispuesto en el apartado anterior si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la materia biologica haya sido depositada no mas tarde de la fecha de presentacion de la solicitud de patente en una institucion reconocida legalmente para ella. En todo caso, se consideraran reconocidas las autoridades internacionales de deposito que hayan adquirido dicho rango de conformidad con el articulo 7 del Tratado de Budapest, de 28 de abril de 1977, sobre el reconocimiento internacional del deposito de microorganismos a los fines del procedimiento de patentes, en lo sucesivo denominado el Tratado de Budapest.
- b) Que la solicitud, tal como ha sido presentada, contenga la informacion relevante de que disponga el solicitante sobre las caracteristicas de la materia biologica depositada.
- c) Que en la solicitud de patente se indique el nombre de la Institucion de deposito y el numero del mismo.

3. Si la materia biologica depositada de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, dejase de estar disponible en la institucion de deposito reconocida, se autorizara un nuevo deposito de esa materia, en condiciones analogas a las previstas en el Tratado de Budapest.

4. Todo nuevo deposito debera ir acompanado de una declaracion firmada por el depositante que certifique que la materia biologica objeto del nuevo deposito es la misma que se deposito inicialmente.

Si el solicitante pide la realizacion de examen previo, el requisito de suficiencia de la descripcion sera objeto de examen. Art. 39:

Articulo 39.2

2. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe sobre el estado de la técnica, el solicitante podrá pedir que se proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva objeto de la solicitud de patente.

Las pautas para el examen de la suficiencia de la descripción en España se recogen en el punto 5.5 de las directrices de examen de patentes de la OEPM.

En relación con el requisito de divulgación suficiente se puede mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) 194/09 de 16 de noviembre de 2009 (Janssen Pharmaceutica NV - Janssen-Cilag, S.A. I Teva Genericos Española, S.L.) en relación con la patente española ES200428T, validación de la patente europea EP236684 que tiene por objeto el principio activo Galantamina, para el tratamiento del Alzheimer. En dicha sentencia se afirma que en el derecho europeo "no siempre es necesario que los resultados de los ensayos clínicos sean proporcionados en la fecha, sino que se requiere que dicha patente/solicitud proporcione cierta información relativa a que el compuesto reivindicado tiene un efecto directo en un mecanismo metabólico específicamente involucrado en la enfermedad. Una vez que esta información esté disponible en la patente/solicitud, entonces las pruebas publicadas posteriormente pueden ser tenidas en cuenta para apoyar lo descrito en la solicitud de la patente"

Otra sentencia relevante es la sentencia de 16 de mayo de 2008 00122/2008, de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) (Diffusion Bacteriologie du Var, SA - International Microbia SA/ Biomerieux España, S.A.) donde se estudia la posible nulidad de la patente española ES2024687T, validación de la patente europea EP311541. Se concluye que la patente no cumple con el requisito de suficiencia de la descripción (por exigir una experimentación excesiva), dado que no se proporcionan los datos necesarios para llevar a cabo el único ejemplo incluido en la descripción. Se acredita que son necesarios más de 900 experimentos para poner en práctica el ejemplo de la patente.

La sentencia de 3 de enero de 2000 relativa al recurso de apelación 1525/1996 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15) (Bayer A.G. contra Rasfer S.A.) sobre la validez de la patente ES505138 que tiene por objeto un procedimiento para la fabricación del ciprofloxacino y el enrofloxacin se afirma que "en la patente no se contiene toda la información necesaria para que un experto, en la fecha de prioridad, pudiera obtener la sustancia de partida (ácido fluorquinolónico) que no era disponible en aquel tiempo". "La patente describe un procedimiento por el cual pueden obtenerse la ciprofloxacina y la enrofloxacin, pero la fórmula Markush utilizada es incompleta y no permite a un experto obtener ciprofloxacina y enrofloxacin" «en la parte experimental no hay ningún ejemplo en la síntesis de compuestos quinolónicos» "siendo insuficiente a tal efecto la simple posibilidad de que el «ácido fluorquinolónico» pudiera formularse a partir de la patente 478.047."

En la sentencia de fecha 18 de julio de 2014 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección se resuelve el recurso de apelación num. 804/2012 (BOSCHUNG MECATRONIC, A.G. y FRIBAIR S.A. contra VYR VALVULERfA Y RIEGOS POR ASPERSION S.A. y EUROPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA SA abre la nulidad de la patente europea EP98105077. Los demandantes consideran que la reivindicación no. 10 de la patente carece de suficiencia descriptiva. Sin embargo, el Tribunal concluye que "la crítica por insuficiencia en la descripción [...] no podemos considerarla justificada, pues la interpretación del texto de la patente debe efectuarse partiendo del mismo (deben manejarse las reivindicaciones, que han de ser interpretadas con ayuda de la descripción y los dibujos) y no empleando elementos externos que puedan ser utilizados para pretextar

polemicas interesadas. Segun hemos podido comprobar en el propio texto de la descripción de la patente lo previsto [...] es un punta de atomización por cada 15 a 40 metros cuadrados de superficie de circulación, sin que, como explico el perito Don. Alvaro, resulte razonable pensar, al interpretar el texto de la reivindicación 10a, en una distribución de 15 a 40 aspersores por metro cuadrado (lo que salva la duda que, en su momento, pudo suscitar, no la propia patente, sino una mención incluida en el dictamen de otro perito, el Sr. Damaso). Es, por lo tanto, perfectamente reproducible la invención por un experto en la materia, sin que deban suscitarse dudas en un contexto de razonable entendimiento por su parte del tenor de la patente".

En el caso de los modelos de utilidad, el examen de la suficiencia de la descripción será objeto de examen si se presentan oposiciones, de acuerdo al artículo 45 del Reglamento de ejecución de la ley de Patentes:

Artículo 45.

1. «En los dos meses siguientes a la publicación de la solicitud, cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la protección solicitada para el modelo de utilidad, alegando la falta de cualquiera de los requisitos exigidos para esa concesión, incluso la falta de novedad o de actividad inventiva o la insuficiencia de la descripción.» (Artículo 149.1 de la Ley).

b) Requisito de fundamento

Este requisito se encuentra recogido en el art. 26 de la ley de Patentes 11/1986 :

Artículo 26.

Las reivindicaciones definen el objeto por el que se solicita la protección. Deben ser claras y concisas y han de fundarse en la descripción.

Dentro de las directrices de examen de las patentes, este requisito se recoge en el punto 2.3.4, dentro del epígrafe denominado "soporte de las reivindicaciones en la descripción", y en el punto 3.2.4 "reivindicaciones que definen la invención en función del resultado que se quiere obtener".

En la sentencia 32 /2010 de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15) en relación a la nulidad de la patente ES223733181 sobre un kit para la aplicación de extensiones de cabello y un procedimiento para la aplicación de las extensiones, se señala que "la insuficiencia de la descripción tiene que ser relevante para justificar la nulidad de la patente, lo que ocurre solo cuando genera serias dudas, constatadas por datos verificables" y que "la falta de precisión de una reivindicación, esto es, el hecho de que sea amplia no es razón suficiente para fundar la insuficiencia de la descripción o verdaderamente relevante es que la enseñanza de la patente, permite a un experto, no a un iniciado, llevar a cabo la realización que incorpore la invención."

El Juzgado Mercantil 6 de Barcelona mediante sentencia de 8 julio de 2013, resuelve el Recurso no. 758/2009 en el cual se debate la nulidad de la patente europea EP03748142 por no describir la invención de forma clara y completa para que pueda ejecutarla un experto en la materia pues en la reivindicación no se precisa cual es el ángulo de conicidad lo que impide al experto ejecutar la Patente. Concluye la sentencia que "En virtud de lo expuesto, se estima que cualquier experto, a la vista de la primera reivindicación, de la descripción y de las figuras de la Patente, y a través de ensayos empíricos rutinarios, esto es, mediante un

proceso de ensayo y error, puede llegar finalmente a la determinación de los ángulos que resultan idóneos".

c) Requisito de descripción escrita

Los requisitos formales que debe cumplir la descripción se encuentran recogidos en el artículo 5 del Reglamento de ejecución de la Ley de patentes:

Artículo 5.

1. La descripción estará redactada en la forma más concisa y clara posible, sin repeticiones inútiles, y en congruencia con las reivindicaciones.

2. En la misma se indicarán los siguientes datos:

a) El título de la invención tal y como fue redactado en la instancia.

b) La indicación del sector de la técnica al que se refiera la invención.

c) La indicación del estado de la técnica anterior a la fecha de prioridad, conocido por el solicitante y que pueda ser útil para la comprensión de la invención y para la elaboración del informe sobre el estado de la técnica, citando, en la medida de lo posible, los documentos que sirvan para reflejar el estado de la técnica anterior.

d) Una explicación de la invención, tal y como es caracterizado en las reivindicaciones que permita la comprensión del problema técnico planteado, así como la solución al mismo, indicándose, en su caso, las ventajas de la invención en relación con el estado de la técnica anterior.

e) Una breve descripción del contenido de los dibujos, si los hubiera.

f) Una exposición detallada de, al menos, un modo de realización de la invención, que podrá ilustrarse con ejemplos y referencias, en su caso, a los dibujos, si los hubiera.

g) La indicación de la manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, a no ser que ella resulte de una manera evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

3. La descripción deberá ser presentada de la manera y en el orden indicados en el párrafo 2, a menos que, por causa debida a la naturaleza de la invención, una manera o un orden diferente permitan una mejor comprensión y una presentación más concisa.

4. Cuando la invención se refiera a un procedimiento microbiológico, la descripción deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25, número 1 y número 2, apartados a) y b), de la Ley. Asimismo el solicitante deberá indicar en la descripción, cual es el nombre de la institución autorizada donde haya depositado una muestra del cultivo del microorganismo y consignar el número o clave de identificación de dicho microorganismo por la institución autorizada.

Las pautas para el examen de estos aspectos se encuentran recogidas en el punto 2.3.5 de las directrices de examen de patentes de la OEPM.

Madrid, 19 de febrero de 2015